



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0099-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: JUAN CARLOS MEZA MUÑOZ
Accionado: QNT S.A.S., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTÁ, DATACREDITO, TRASUNION-CIFIN

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

JUAN CARLOS MEZA MUÑOZ, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra **QNT S.A.S**, con vinculación de oficio de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTÁ, DATACREDITO Y TRASUNION-CIFIN**, con el objeto de obtener el amparo judicial de su derecho fundamental de petición y habeas data.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor en farragoso escrito, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, que el 4 de julio de 2023 presentó petición por exigencias de las entidades que hacen reportes en centrales de riesgo, el cual fue enviado por correo, solicitando a la accionada QNT SAS eliminar el reporte negativo de centrales de riesgo por indebida notificación y entregara la documentación que acredita ese reporte, con el fin de establecer la legalidad y si se cumplieron los requisitos de la Ley 2157 de 2021, advirtiendo que si bien la entidad contestó la petición, no lo hizo de manera integral, como que no entregó copia de la constancia de la notificación previa al reporte en las centrales de riesgo, argumentando que dicho reporte fue realizado por la entidad originadora y ésta no fue suministrada en la documentación que entregó BANCO DE BOGOTÁ.

1.2. Pretensión.

Solicita el accionante que se le proteja sus derechos fundamentales de petición y habeas data, de cara a que se le ofrezca respuesta de fondo a su petición y se le haga entrega "...de copia simple de la notificación (dicha notificación se hace con el fin de evitar que los ciudadanos tengan reportes negativos en centrales de riesgo por lo cual la misma debe estar acompañada de datos específicos como los valores que se cobran, su fundamento y demás bajo el entendido del Estatuto de Protección al consumidor financiero, aplicando el principio de Favorabilidad para que el aquí afectado en esos 20 días anteriores presente los reclamos pertinentes) descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008"



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0099-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: JUAN CARLOS MEZA MUÑOZ
Accionado: QNT S.A.S., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, DATACREDITO, TRASUNION-CIFIN

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 31 de julio de 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOTOÁ, DATACREDITO Y TRASUNION-CIFIN, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ **RESPUESTA QNT S.A.S.**

Señaló que entre el BANCO DE BOGOTA Y EL PATRIMONIO AUTONOMO FC-Cartera BANCO DE BOGOTA – QNT, el 25 de enero de 2023 se celebró un Contrato Marco de Compraventa de Cartera de consumo y otros créditos y a su vez entre el Patrimonio y la sociedad se suscribió contrato de Administración Integral de Cartera para que se encargara de la gestión y recaudo de los dineros provenientes de dichas acreencias, por lo que al momento de migrar la información correspondiente a la cartera del accionante, se evidenció reporte negativo ante las centrales de riesgo, dado la altura de mora de la obligación y que al no evidencia un acuerdo de pago o pago sobre la misma, se procedió a dar continuidad del reporte ante las centrales de riesgo.

Indicó que QNT no realizó un nuevo reporte ante las centrales de riesgo, ya que solo dio continuidad al reporte inicial realizado por la entidad BANCO DE BOGOTA, agregando que el 25 de enero de 2023 notificó al accionante la cesión de la obligación por medio de mensaje de texto, adjuntando la respectiva notificación.

En cuanto a las pretensiones, señaló que no están llamadas a prosperar, en razón a que no se desconocieron los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la parte accionante, concluyendo que el reporte negativo se realizó conforme a las disposiciones de ley 1266 de 2011 y sus decretos reglamentarios, no existiendo vulneración al derecho de habeas data.

➤ **TRANSUNION CIFIN**

Señaló que el derecho de petición base de la acción fue presentado a un tercero y no a CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) y por ende no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción, precisando, además,



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0099-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: JUAN CARLOS MEZA MUÑOZ
Accionado: QNT S.A.S., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, DATACREDITO, TRASUNION-CIFIN
que la permanencia de los datos reportados en la base del Operador CIFIN S.A.S. (Transunión) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes y el tiempo de permanencia de la información que administran los operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2006, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en el que se indica que la duración del dato positivo es indefinido y la del dato negativo dependerá si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

Señaló que en los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas, haya pagado totalmente la obligación, o bien la haya extinguido por cualquier otro medio, el dato negativo del asociado a dicha obligación permanecerá en la base de datos de los operadores por doble del tiempo de mora, sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente.

Solicitó, por tanto, se desvincule a dicha entidad de la presente acción de tutela.

➤ **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

No dio respuesta dentro del término legal, guardando silencio.

➤ **DATACRÉDITO:**

Manifestó que la acción de tutela no procede respecto a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esa compañía, por cuanto no puede eliminar autónomamente los datos negativos ni realizar declaratorias de prescripción de las obligaciones.

Informó que la historia crediticia de la parte actora, expedida el 3 de agosto de 2023, a las 2:26 p.m, es la siguiente:

INFORMACION BASICA	ENYzC84
C.C #00091296414 () MEZA MUÑOZ JUAN CARLOS VIGENTE EDAD 46-55 EXP.92/04/30 EN BUCARAMANGA	DATACREDITO [SANTANDER] 03-AGO-2023



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0099-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: JUAN CARLOS MEZA MUÑOZ
Accionado: QNT S.A.S., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, DATACREDITO, TRASUNION-CIFIN

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP	ENTIDAD	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
-CART CASTIGADA	*SFI	ADM QNT PA FC	202306	358498065	201709	202209	PRINCIPAL
		BANCO BOGOTA 5	ULT 24 -->	[CCCCCCCCCCCC]	[CCCCCCCCCCCC]		
			25 a 47-->	[CCCCCCCCCCCC]	[CCCCCCCCCCCC]		
ORIG:Comprada	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=049	CLAU-PER:000	PRICIPAL			
-CART CASTIGADA	*SFI	ADM QNT PA FC	202306	002483822	201604	202106	PRINCIPAL
		BANCO BOGOTA 5	ULT 24 -->	[CCCCCCCCCCCC]	[CCCCCCCCCCCC]		
			25 a 47-->	[CCCCCCCCCCCC]	[CCCCCCCCCCCC]		
ORIG:Comprada	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=049	CLAU-PER:000	PRICIPAL			
-CART CASTIGADA	*SFI	ADM QNT PA FC	202306	000430138	201501	202112	PRINCIPAL
		BANCO BOGOTA 5	ULT 24 -->	[CCCCCCCCCCCC]	[CCCCCCCCCCCC]		
			25 a 47-->	[CCCCCCCCCCCC]	[CCCCCCCCCCCC]		
ORIG:Comprada	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=049	CLAU-PER:000	PRICIPAL			

Que la obligación identificada con el número 358498065 No. 002483822 y No. 000430138 reportadas por QNT S.A.S. (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 5), se encuentra registrada ante ese operador de la información en estado de cuenta abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA.

Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de Información, por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por QNT SAS (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 5). MAR S.A. (CRJA S.A.).

Respecto de la obligación 000430138, QNT S.A.S (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 5), a través de la respuesta que brindó la parte accionante, señaló que el reporte negativo objeto de reclamo se realizó el 28 de mayo de 2019, tal como se aprecia a continuación:

Producto Contacto		5120690004301380	
Contacto	JUAN CARLOS MEZA MUAOZ	Numero Producto	5120690004301380
Nombre de Producto por Contacto	5120690004301380	Tipo Cartera	Propia
Entidad	BANCO DE BOGOTA6	Valor Capital	\$2.040.910
Tipo Producto	Tarjeta de credito	Valor Otros	\$404.547
Valor deuda total	\$2.632.102	Valor Interes Mora	\$0
Valor Intereses	\$186.645	Valor Seguro	\$0
Fecha Inicio mora		TiempoCastigo	49
Fecha Castigo	28/05/2019	Intermediario	NO_APLICA



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0099-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: JUAN CARLOS MEZA MUÑOZ
Accionado: QNT S.A.S., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTÁ, DATACREDITO, TRASUNION-CIFIN

Señaló que en cuanto a la caducidad del dato negativo, la misma no aplica en el caso concreto, como que **la obligación en cuestión tiene fecha de primer reporte negativo en 2019, es decir, hace 4 años**, de modo que el fenómeno de caducidad no es aplicable al dato objeto de reclamo **por no haber aún un reporte continuo de incumplimiento obligacional por un término de 8 años**.

Solicitó de manera subsidiaria se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO- debido a que ni ese operador, ni el juez de tutela pueden declarar la prescripción de una acreencia y no es el responsable de eliminar átonamente datos negativos que según las fuentes no han registrado un incumplimiento continuo de ocho años, término necesario para que se pueda alegar la regla especial de caducidad del dato negativo establecido en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

En cuanto a las pretensiones, solicita declarar improcedente la acción de tutela y subsidiariamente se desvincule del respectivo trámite.

➤ **BANCO DE BOGOTÁ**

Solicita inicialmente NEGAR Y/O DESVINCULAR de la presente acción de tutela al establecimiento bancario.

Manifestó que el numeral 4 del decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la tutela contra particulares, no evidenciándose que la causa de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor JUAN CARLOS MEZA MUÑOZ sea una acción u omisión de ese establecimiento carcelario y como consecuencia de la venta de cartera, QNT S.A.S. es quien en la actualidad funge como acreedor y es la entidad competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en centrales de riesgo, y que en este caso el accionante no tiene reportes negativos ante el operador CIFIN S.A.S. (Transunion),

Por lo demás, sostuvo que en su momento ese banco cumplió con su obligación legal de reportar información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable (numeral 1 del art. 8 de la ley 1266 de 2008), y que toda la documentación que soporta la cartera cedida, así como la relacionada con el cumplimiento de la ley de habeas data que se encontraba en poder de este Establecimiento de Crédito ha sido entregada y/o puesta a disposición del cesionario de la cartera, circunstancia por la que demandó la improcedencia de la acción incoada en su contra.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0099**-00
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: JUAN CARLOS MEZA MUÑOZ
Accionado: QNT S.A.S., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, DATA CREDITO, TRASUNION-CIFIN

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, **JUAN CARLOS MEZA MUÑOZ** solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y habeas data, solicitando se ordene la entrega de la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo, indicado que de no poderse solventar sus peticiones se aplique el principio de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0099-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: JUAN CARLOS MEZA MUÑOZ
Accionado: QNT S.A.S., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, DATA CREDITO, TRASUNION-CIFIN
favorabilidad y las garantías que brindan la ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021 y se elimine el reporte negativo en las centrales de riesgo financiero.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es el accionante quien dirige la petición ante la accionada y así mismo QNT SAS está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, siendo el accionante la persona según su manifestación que recae el dato negativo en las bases de centrales de riesgos y quien cuestiona el reporte realizado frente a la accionada QNT S.A. y quien le dio continuidad al reporte negativo ante las entidades que administran las bases de datos tales como CIFIN- TRASUNION Y DATA CREDITO.

Frente al requisito de la inmediatez aduce el accionante que presentó petición a QNT S.A. el 4 de julio de 2023, solicitando eliminar el reporte negativo de centrales de riesgo por indebida notificación.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

El núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el peticionario es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0099-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: JUAN CARLOS MEZA MUÑOZ
Accionado: QNT S.A.S., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, DATACREDITO, TRASUNION-CIFIN

Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que toca con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de los mismos por parte de las entidades accionadas.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afectan los derechos constitucionales del accionante.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, se observa que la entidad QNT S.A, dio respuesta el 26 de julio de 2023, cuya copia se aportó, a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición presentado por el accionante, quien ha advertido que el mismo no cumplió con todas sus pretensiones, como que básicamente echó de menos la notificación previa prevista en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, de cara al reporte a las centrales de riesgo, considerando esta instancia que la respuesta que le fue ofrecida en la mantada fecha es completa, en



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0099-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: JUAN CARLOS MEZA MUÑOZ
Accionado: QNT S.A.S., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTÁ, DATACREDITO, TRASUNION-CIFIN
virtud a que allí se le informó que como no fue QNT SA sino el Banco de Bogotá quien materializó el reporte negativo, pues lo que ha hecho es dar continuidad a la actuación adelantada por el banco, de quien dijo, procedió con la previa autorización que el actor otorgó en el momento en que adquirió el producto financiero, es circunstancia por la que, se estima, no puede ser obligada a lo imposible, esto es, a entregar copia de un documento que claramente ha manifestado o dado a entender no tiene en su poder.

Por otro lado, tampoco puede soslayarse que en decisión él 13 de septiembre de 2022, dentro de una acción de tutela que a instancia del mismo actor tramitó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, contra el Banco de Bogotá, CIFIN y DATACREDITO, dentro de la cual, como una de sus pretensiones estaba la entrega de copia del acto de notificación previa al reporte a las centrales de riesgo financiero, negó el amparo de tutela solicitado, sólo que ahora, con fundamento en un nuevo derecho de petición que sobre el mismo tema elevó ante QNT S.A.S, aunque no a la señalada entidad bancaria que fue la que hizo el reporte, pretende salvar la situación, cuando debe radicar clara solicitud al banco al respecto, entidad que de ninguna manera se podrá escudar en la venta de su cartera para abstenerse de dar respuesta a lo pretendido por el actor, como que aquella ha sido clara en sostener que no cuenta con el documento que reclama el peticionario.

Además, se verifica que tanto DATACREDITO como CIFIN TRANSUNIÓN señalaron en su respuesta que en las respectivas bases de datos si existen reportes negativos en contra de JUAN CARLOS MEZA MUÑOZ, pero los mismos no pueden ser eliminados ni tampoco son los competentes para decretar la prescripción, considerando el despacho, por tanto, que se dio respuesta de fondo en cuanto a las peticiones realizadas por el accionando, configurándose un hecho superado.

Así las cosas, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0099-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: JUAN CARLOS MEZA MUÑOZ
Accionado: QNT S.A.S., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, DATACREDITO, TRASUNION-CIFIN

-
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, en el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada, QNT S.A.S., emitió la respuesta al accionante a través de su correo electrónico juridico.garcia26@gmail.com, el día 26 de julio de 2.023, resolviendo de fondo lo pedido por la accionante.

En relación con la protección al *habeas data*, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar la supresión de información contenida en bases de datos, siempre y cuando, el interesado lo haya solicitado previamente ante el sujeto responsable de su administración, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, requisito que no puede entenderse agotado con la solicitud presentada a QNT SAS, como que, se insiste, fue el Banco de Bogotá el que hizo el reporte negativo al que se ha dado continuidad por la parte accionada en este evento, no habiendo probado el interesado haber radicado esa solicitud.

Por lo explicado, se denegará el amparo deprecado por el señor JUAN CARLOS MEZA MUÑOZ contra QNT SAS frente al derecho al *habeas data* al no cumplirse el requisito de procedibilidad, advirtiendo en todo caso que podrá acudir ante la accionada en cualquier momento si así lo considera pertinente, para que se estudie su solicitud y se elimine cualquier reporte negativo en base de datos en centrales de riesgo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado segundo penal Municipal con funciones Mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo del derecho fundamental de petición incoado por **JUAN CARLOS MEZA MUÑOZ**, identificado con la cédula **91.296.414**, contra **QNT SAS**, con vinculación de oficio de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACREDITO, TRASUNION-CIFIN Y BANCO DE BOGOTA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-0099-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: JUAN CARLOS MEZA MUÑOZ
Accionado: QNT S.A.S., y vinculados de oficio SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTA, DATA CREDITO, TRASUNION-CIFIN

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho al habeas data invocado por el señor **JUAN CARLOS MEZA MUÑOZ**, identificado con la cédula **91.296.414** de Bucaramanga contra **QNT SAS**, con vinculación de oficio de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO, TRASUNION-CIFIN Y BANCO DE BOGOTÁ**, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.